



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00782.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 16 de marzo de 2016, la C. Luz María Maciel (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/00782 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“del prd nacional solicito el listado del personal de nuevo ingreso del año 2015 y 2016 con nombre, puesto, área de adscripción, fecha de ingreso y sueldo bruto mensual” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/5988/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Derivado de lo anterior, dígamele al interesado que, en términos de lo señalado por el artículo 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, los informes anuales de los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el periodo correspondiente.</p> <p>En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización los institutos políticos están obligados a remitir a esta Unidad de Fiscalización, junto con los informes anuales, la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de la revisión, los órganos directivos a nivel nacional, señalando los nombres,</p>	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>cargos, periodo y comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, detallando sueldos y salarios.</p> <p>En ese sentido, hágale saber al solicitante que la información que requiere del ejercicio 2015 es inexistente en los archivos de esta Unidad de Fiscalización, en razón de que será presentada por el partido político ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, es decir a principios de mes de abril del presente año.</p> <p>Ahora bien, por lo que hace al ejercicio 2016, se advierte una situación similar ya que dicha información será presentada en el plazo antes señalado, es decir 60 días después del último día de diciembre de este año, es decir, hasta el año 2017.</p> <p>Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que se pronuncie respecto a la Información de interés del solicitante.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

*Se sugirió el turno al PRD.

- 4. Turno al (PP).** El 17 de marzo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al **Partido de la Revolución Democrática (PRD)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 5. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 31, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- 6. Respuesta del PP (PRD).** El 05 de abril de 2016 (fuera del plazo establecido), el PRD dio respuesta a través del sistema y mediante correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>“Le informo: en tanto es la misma solicitante, señora Luz María Maciel Hernández véase oficio PRDUT-071/16, referente a la solicitud de información UE/16/0712.</p> <p>Labora en las oficinas de la Presidencia de este Instituto Político y funge como Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de este Partido, consecuentemente, procede el mismo contexto de respuesta del oficio SF-257/2016 de marzo 23 del año curso que, en su tercer y último párrafo señala las características de la información solicitada por la señora Maciel quien por otra parte y ajena a los criterios de transparencia negó en su solicitud proporcionar su nombre completo y todos los demás detalles de su domicilio e incluso con el propósito de confundir no señaló su ocupación como trabajadora en las oficinas de la Presidencia de este Instituto Político; además funge como Secretaria de Trabajo y Conflictos del Sindicato de este partido y que en la actualidad pertenece a la Comisión Contractual Sindical.”</p>	Remite a diversa solicitud
Se inserta la respuesta otorgada en la solicitud UE/16/00712	
<p>“En atención a la solicitud anteriormente mencionada, me permito hacer de sus conocimiento que de conformidad con lo establecido en el criterio 09/10 del INA, se pone a disposición de la ciudadana de referencia, la nómina del año 2015, la cual cuenta con los incrementos salariales, misma que consta de 2,177 fojas aproximadamente. Es importante señalar, que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como CURP, RFC y Número de Seguridad Social, por lo que se tendrá que generar la versión pública, previo el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>En lo que respecta al 2016, por el momento la información es inexistente, toda vez que se está realizando la revisión salarial contractual respectiva con el sindicato, por lo que una vez que se concluya las negociaciones con el Sindicato, se presentará en el informe anual correspondiente.”</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. Ampliación del plazo.** El 11 de abril de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INE-CI118/2016

8. **Convocatoria del CI.** El 20 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 13ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y los PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información realizada por el PP (PRD), así como la **declaratoria de inexistencia** de otra parte, realizada por el OR (UTF) y el PP (PRD) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

III. Pronunciamiento especial.

De la respuesta proporcionada por el **PRD**, se desprenden diversas manifestaciones respecto de quien solicita la información, destacando que negó en su petición proporcionar su ***“nombre completo y todos los demás detalles de su domicilio e incluso con el propósito de confundir no señaló su ocupación”***.

Sobre el particular, conviene puntualizar que el acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional en el artículo 6º, así como en diversas disposiciones de carácter internacional. El espíritu de ese derecho, está encaminado a proporcionar información a cualquier persona, sin que se requiera ni acreditar su personalidad, ni mucho menos interés, partiendo del supuesto de que se trata de información pública, cuya garantía corresponde al Estado, conforme a las instancias, plazos y procedimientos establecidos en la Ley.

Es importante hacer del conocimiento del PP antes citado que de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 40 *“Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad”*, se señala que en ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Aunado a lo anterior, si bien cierto que el artículo 40 señalado en el párrafo anterior y 24, párrafo 2 del Reglamento, señalan que el formato de solicitud deberá contener nombre del solicitante y domicilio, no establece que si dichos datos no son insertados la solicitud no deba atenderse de forma adecuada, por lo cual contrario a lo esgrimido por el PP, no se necesita que la solicitante llene dicha información para ser debidamente atendida.

Se inserta para su pronta apreciación los citados artículos:

“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo III

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

- I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;*
- II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;*
- III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y*
- IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.*

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Reglamento.

Artículo 24

Del procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto

1. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.

2. La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización, y
- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

3. La atención a la solicitud de acceso así como la entrega de información no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

En apoyo a lo anterior, sirve de apoyo el criterio 1/2007 emitido por el OGTAI el cual señala:

Criterio 1/2007 del OGTAI

INTERÉS O MOTIVACIÓN PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU ACREDITACIÓN ES IRRELEVANTE. El artículo 40, párrafos primero y quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el diverso 20, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que, para conceder o no acceso a la información, **los órganos públicos no deben tener en consideración el interés del solicitante, ni la finalidad que pretenda asignarle a la misma.** Lo anterior es así, toda vez que el objeto de regulación de la normatividad es la información en poder de los órganos del Estado mexicano, considerada en sí misma, así como las condiciones de acceso a ella; facultad universal y plena, salvo disposición legal expresa. De este modo, los órganos públicos, como en el caso lo es el Instituto Federal Electoral, tienen el imperativo de conceder o no el acceso a la información que poseen, únicamente en función de lo que establezca el conjunto de normas que regulan el tratamiento de la información contenida en cualquier registro documental que el Instituto obtenga, genere, transforme, o en general, que documente el ejercicio de sus atribuciones, a efecto de garantizar el derecho de acceder a ella. Por su parte, los ciudadanos están habilitados para ejercer tal facultad, pero siempre sujetos a la circunstancia apuntada. **Consecuentemente, el órgano en posesión de la información —al responder a una solicitud— debe obviar cualquier consideración en torno a la legitimación o interés que pueda tener el promovente, así como las finalidades que pretende asignarle a los documentos que obtenga. En cambio, debe concentrar su acción en verificar la existencia y el estado de clasificación de los datos requeridos, así como la forma en que éstos se encuentran disponibles.**

Recurso de revisión CCTAI-REV-05/07.- Recurrente: Mario García Sordo.- 10 de abril de 2007.- Unanimidad de votos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

Aunado a lo anterior, el texto constitucional establece que el acceso a la información abarca las libertades de buscar, recibir y difundir la información, lo que se traduce en un mínimo listado de excepciones por las que las personas estarían impedidas para conocer ciertos datos o documentos en posesión de los sujetos obligados.

Por lo anterior, este CI **exhorta al PRD**, para que al atender solicitudes de información que sean de su competencia lo haga con apego a la norma establecida, evitando cualquier tipo de pronunciamiento en torno al interés del solicitante al requerir información.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el PRD al dar contestación de la solicitud en comento refirió que dicha información se había puesta a disposición en folio diverso; sin embargo, los conceptos de información solicitados son distintos, como se muestra en el cuadro siguiente:

Folio	Información solicitada
UE/16/00712	<i>solicito al prd nacional, todos los aumentos salariales que sean dado en el año 2015 y 2016, de forma individual. conteniendo nombre, monto anterior, monto nuevo y apartir de que fecha</i>
UE/16/00782	<i>“del prd nacional solicito el listado del personal de nuevo ingreso del año 2015 y 2016 con nombre, puesto, área de adscripción, fecha de ingreso y sueldo bruto mensual”</i>

Por lo anterior, es de precisar que el Reglamento establece las obligaciones en materia de transparencia de los PP, entre la cuales se encuentran las siguientes:

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias **nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales**, estarán obligados a:
 - I. (...)
 - IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
 - V. (...)
 - VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
 - (...)
 - IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Por lo anterior, este CI **exhorta al PRD**, para que al atender solicitudes de información que sean de su competencia lo haga con apego a la norma establecida, evitando remitir a una respuesta de solicitudes anteriores.

IV. Información en versión pública y bajo el principio de máxima publicidad

El **PRD** al dar respuesta, señaló que en folio diverso puso a disposición del solicitante la nómina del año 2015, la cual consta de 2,177 fojas, señalando que contiene datos de carácter confidencialidad, como lo son:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Número de seguridad social

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad del **CURP, RFC y del Número de seguridad social**.

El criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y **número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

Tipo de la Información	Versión Pública PRD: nómina del año 2015, en 2,177 hojas
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 2,177 fojas simples
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . Sin embargo, en virtud de que la información puesta a su disposición por el PRD, rebasa la capacidad permitida por el correo electrónico y el sistema (10 MB), le será entregada la misma una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
Cuota de Recuperación	\$2147.00 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE 00/100 M.N.) por 2,177 fojas proporcionadas por el PP (PRD). Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

V. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

El OR (UTF) al dar respuesta indicó que lo correspondiente a los años **2015 y 2016** será presentado en los respectivos informes anuales de ingresos y gastos,



INE-CI118/2016

por lo que es información inexistente en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que los partidos políticos nacionales reportarán lo conducente en sus informes anuales correspondientes a dichos ejercicios a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) es decir, lo referente a 2015 será presentado a inicios de abril de 2016; y por lo que respecta al ejercicio 2016 será presentado a inicios de abril de 2017.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y el PP a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.



INE-CI118/2016

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa al año 2015 y 2016; toda vez que la información que se solicita será presentada por los PP en los informes anuales correspondientes ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015 y 2016 respectivamente, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, a inicios de abril de los años 2016 y 2017.

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

Confirmar la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto de la información solicitada de 2015 y 2016.

Sin embargo, al momento de dar atención a la solicitud no se habían entregado los informes de 2015, pero al momento de emitirse la presente resolución el informe correspondiente a dicho ejercicio ya fue presentado ante dicho OR se realizara la solicitud correspondiente.

VI. Requerimiento.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **V** de la presente resolución se **solicita** por principio de máxima publicidad a la **UTF** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, proporcione la información solicitada correspondiente a **2015**, en caso de contar con ella, o bien se pronuncie al respecto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

Asimismo se requiere al **PRD** en un término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada, señalando la modalidad de entrega, y de ser el caso el número de fojas en las cuales consta la misma, a efecto de solicitar el pago y no garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano.

Por otro lado, al no haber sido factible contar en tiempo con los documentos para su análisis, será estricta responsabilidad del PP la determinación del tipo de información que contengan los documentos puestos a disposición, en el entendido que la UE se limitará a entregarlas al solicitante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, fracción XLIV, 10, numerales 1, 2, 4 y 70, párrafo 1, fracciones II, III, VI y XII del Reglamento.

VII. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PP (**PRD**) brindo atención a la solicitud fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se le **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6; 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 40 LFTAIPG 78, párrafo 1, inciso b) de la LGPP; 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24; 25, párrafo 3, fracción I, III, IV y VI; 26; 28, párrafo 2; 29; 30; 31 párrafo 1; 40, 42 y 55 del Reglamento; 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la versión pública de la información, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto de la información solicitada de 2015 y 2016, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **solicita** a la **UTF** para que en un plazo no mayor a los 2 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, por principio de máxima publicidad, proporcione la información solicitada correspondiente a **2015**, en caso de contar con ella, o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** al **PRD**, para que en un término que no exceda de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue la información requerida, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta al PRD**, para que al atender solicitudes de información que sean de su competencia lo haga con apego a la norma establecida, evitando cualquier tipo de pronunciamiento en torno al interés del solicitante al requerir información, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Séptimo. Se **exhorta al PRD**, para que al atender solicitudes de información que sean de su competencia lo haga con apego a la norma establecida, evitando remitir a una respuesta de solicitudes anteriores, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Octavo. Se **exhorta al PP (PRD)**, para que en lo subsecuente, al que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sea de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente en términos del considerando **VII**, de la presente resolución

Noveno. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI118/2016

de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII**, de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **PRD**, mediante oficio y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información